



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/077-18/CYDV

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00112718

COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA

RECURRENTE: [REDACTED] 1

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -----

- - - **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por [REDACTED] 2 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, la **C.** [REDACTED] 3 presentó vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00112718**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Por medio de la presente, de la manera más atenta y respetuosa, solicito informes en relación con las clausuras, procedimientos y resoluciones que se hayan realizado conforme a cada uno de los siguientes sitios:

NO.	DIRECCIÓN	CIUDAD
1	Av. José López Portillo #554 SM 61 MZ 3 LT 3 V-Ote Cruzada Av. José López Portillo #554 SM 61 MZ 3 LT 3 V-Pte Natural	Cancún Cancún
2	Av. José López Portillo Lote 14 Mz. 20 Reg. 93 V-Ote Natural Av. José López Portillo Lote 14 Mz. 20 Reg. 93 V-Pte Cruzada	Cancún Cancún
3	Carr. Cancún Chetumal Km. 15 a 500 mts del Aeropuerto (Lienzo Charro) V- Nte Cruzada BIS Carr. Cancún Chetumal Km. 15 a 500 mts del Aeropuerto (Lienzo Charro) V- Sur Natural BIS	Cancún Cancún
4	Carr. Federal #307 Chetumal Benito Juárez Km 335 Sm. 39 lote 09-03	Cancún

5	Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 10.5 Los Javieres, V-Nte Cruzada Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 10.5 Los Javieres, V-Sur Natural	Cancún Cancún
6	Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 10.5 Mónaco Rent a Car, V-Nte Cruzada Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 10.5 Mónaco Rent a Car, V-Sur Natural	Cancún Cancún
7	Km. 21-22 Carr. Cancún Pto Morelos Lt. 10-12 Mz. 40 And. Turístico V-Nte Cruzada Km. 21-22 Carr. Cancún Pto Morelos Lt. 10-12 Mz. 40 And. Turístico V-Sur Natural	Cancún Cancún
8	Av. José López Portillo Región 98 Mz. 20 Lt. 7 V-Dte-Cruzada Av. José López Portillo Región 98 Mz. 20 Lt. 7 V-Pte. Natural	Cancún Cancún
9	Carr. Cancún Chetumal km. 15 (Lienzo Charro) V- Nte. Cruzada Carr. Cancún Chetumal km. 15 (Lienzo Charro) V- Sur Natural	Cancún Cancún
10	Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 5.5 V-Nte Cruzada Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 5.5 V-Sur, Natural	Cancún Cancún
11	Luis Donaldo Colosio Km. 8.5 ejido Alfredo V. Bonfil, V-Nte. Natural Luis Donaldo Colosio Km. 8.5 ejido Alfredo V. Bonfil, V-Sur, Cruzada	Cancún Cancún
12	Av. Chichen Itzá #401 SM 61 Mz 16 Lt 25 V-Ote Natural	Cancún
13	Av. Nichuptec Reg. 511 V-Ote. Natural Av. Nichuptec Reg. 511 V-Pte. Cruzada	Cancún Cancún
14	Av. Chichen Itzá SM 60 Mz 3 Lt 5 V-Dte Natural	Cancún
15	Andrés Quintana Roo SM 50 Mz 65 Lt 8 V-Pte. Natural	Cancún
16	Av. Chacmool esq. Av. Jacinto Canek Lt. 06-07 SM 224 MZ. 54 V-Nte.	Cancún
17	Carr. Federal Libre Mérida Km. 292 +160, Ejido Alfredo V. Bonfil V- Nte. Natural Carr. Federal Libre Mérida Km. 292 +160, Ejido Alfredo V. Bonfil V-Sur Cruzada	Cancún Cancún
18	Andrés Quintana Roo y Calle 139 V-Ote. Natural Andrés Quintana Roo y Calle 139 V-Pte. Cruzada	Cancún Cancún
19	Av. José López Portillo Sm99 Mz 102 Lote 12 V-Oriente Cruzada Av. José López Portillo Sm99 Mz 102 Lote 12 V-Poniente Natural	Cancún Cancún
20	Av. José López Portillo Mz 21 Lote 9 Región 100 V-oriente Natural Av. José López Portillo Mz 21 Lote 9 Región 100 V -Poniente Cruzada	Cancún Cancún
21	Av. José López Portillo Sm. 58 M. 45 Lote 17 V-Ote Cruzada Av. José López Portillo Sm. 58 M. 45 Lote 17 V -Pte Natural	Cancún Cancún
22	Av. Nichuptec Sm. 50 M. 85 Lote 14 V-Ote Natural Av. Nichuptec Sm. 50 M. 85 Lote 14 V-Pte Cruzada	Cancún Cancún
23	Av. Kabah Sm, 32 Mz.4 Lote 10 V-Sur Natural Av. Kabah Sm, 32 Mz.4 Lote 10 V-Nte Cruzada	Cancún Cancún
24	Blvd. Luis Donaldo Colosio Km 10.5 V-Sur Natural Blvd. Luis Donaldo Colosio Km 10.5 V-Nte Cruzada	Cancún Cancún
25	Blvd. Luis Donaldo Colosio Km 319 Mz. 6 Lote 2 (Viveros) V-Sur Natural Blvd. Luis Donaldo Colosio Km 319 Mz. 6 Lote 2 (Viveros) V-Nte Cruzada	Cancún Cancún
26	Blvd. Luis Donaldo Colosio Entronque Aeropuerto (Hotelera) V-Nte Cruzada Blvd. Luis Donaldo Colosio Entronque Aeropuerto (Hotelera) V- Sur Natural	Cancún Cancún
27	Carr. Cancún Chetumal km. 14.5 Blvd. L.D. Colosio V-Norte. Cruzada Carr. Cancún Chetumal km. 14.5 Blvd. L.D. Colosio V-Sur, Natural	Cancún Cancún
28	Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 V-Ote. Natural Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 V-Pte Cruzada	Cancún Cancún
29	Av. José López Portillo SM 60 MZ 18 LT 18 V-Ote. Cruzada	Cancún
30	Andrés Q. Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8, Calle Tepich V-Ote. Cruzada Andrés Q. Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8, Calle Tepich V-Pte. Natural	Cancún Cancún
31	Av. José López Portillo R99 MZ 107 LT 5 esq. Ruta a Cancún V-Ote. Cruzada Av. José López Portillo R99 MZ 107 LT 5 esq. Ruta a Cancún V- Pte. Natural	Cancún Cancún
32	Ruta 4 SM 66 MZ 7 LT 18-A esq. Prol. Tulum y Madero FreNte. V-Pte. Natural	Cancún
33	Av. José López Portillo Sm. 61 Mz. 9 Lote 25 V-Ote Cruzada Av. José López Portillo Sm. 61 M. 9 Lote 25 V -Pte Natural	Cancún Cancún"

(SIC)

II.- En fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante Acuerdo de Resolución de fecha cinco del mismo mes y año, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Eliminados: 1-11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTaip"		Folio INFOMEX	00112718
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTaip	054/636/2018
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Exp. No.	UVTaip/ST/054/2018
Tipo Documento:		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO PRESIDENCI
Fecha de Clasificación: 05/03/2018		Unidad Administrativa:	A
Pública: Si Reservad a: No i: Confidencia		Rúbrica del Titular:	Lic. Elvira Zugeily Soto Corella
Información Obligatoria A todo el documento		Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Periodo de Reserva: N/A		Fecha de Descasificación:	N/A
		Rubrica del Titular de la UVTaip que Clasifica:	

"Año 2018, Centenario del natalicio del escritor mexicano y universal Juan José Arreola"

VISTOS Para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública por parte de la persona
4 Con número de expediente UVTaip/ST/018/2018;-----

RESULTANDO

- I. Por medio de la solicitud para el acceso a la información pública presentada, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX 00112718, de fecha 31 de Enero del 2018, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

"A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante.

Descripción de la Solicitud: Información respecto a los anuncios espectaculares que a continuación se enumeran en el archivo adjuntado

Documentación anexa: SOLICITUD INFORMACION QROO.docx

* Por medio del presente, de la manera más atenta y respetuosa, solicito informes en relación con las clausuras, procedimientos y resoluciones que se hayan realizado conforme a cada uno de los siguientes sitios:

NO.	DIRECCIÓN	CIUDAD
1	Av. José López Portillo 25-24 541-61 MZ 3 LT 2 V-Pre. Chucula	Cancún
2	Av. José López Portillo 25-24 541-61 MZ 3 LT 2 V-Pre. Natural	Cancún
3	Av. José López Portillo 25-24 541-61 MZ 3 LT 2 V-Pre. Natural	Cancún
4	Av. José López Portillo 25-24 541-61 MZ 3 LT 2 V-Pre. Natural	Cancún
5	Carr. Cancún Chetumal Km. 15 a 300 mts del Aeropuerto. Bulevar Chetumal V-Pre. Chucula	Cancún
6	Carr. Cancún Chetumal Km. 15 a 300 mts del Aeropuerto. Bulevar Chetumal V-Pre. Natural	Cancún
7	Carr. Federal 2007 Chetumal Bulevar Juárez Km. 125 Sm. 19 1009-09-02	Cancún
8	Bvd. Luis Donaldo Coloso Km. 10.5 Los Javeros, V-Pre. Chucula	Cancún
9	Bvd. Luis Donaldo Coloso Km. 10.5 Los Javeros, V-Pre. Natural	Cancún
10	Bvd. Luis Donaldo Coloso Km. 10.5 Mónica Bent A 25.1 V-Pre. Natural	Cancún
11	Bvd. Luis Donaldo Coloso Km. 10.5 Mónica Bent A 25.1 V-Pre. Chucula	Cancún
12	Km. 21-22 Carr. Cancún Pro-Morelos 41-10-12 MZ 40 And. Turístico V-Pre. Chucula	Cancún
13	Km. 21-22 Carr. Cancún Pro-Morelos 41-10-12 MZ 40 And. Turístico V-Pre. Natural	Cancún

Av. Nader Sm 2. Mz. 1 Lt 29 Locales 7 y 9
Primer piso Edificio Madrid C.P 77500.
Cancun QROO, México
Teléfono: (998) 892 19 67
Correo: uvtaip@cancun.qob.mx

8	Av. José López Portillo Región 98 Mz. 20 Lt. 7 V-Ote. Cruzada	Cancún
9	Av. José López Portillo Región 98 Mz. 20 Lt. 2 V-Pte. Natural	Cancún
10	Carr. Cancún Chetumal Km.15 (Lienzo Charro) V-Nte. Cruzada	Cancún
10	Carr. Cancún Chetumal Km.15 (Lienzo Charro) V-Sur. Natural	Cancún
11	Bvld. Luis Donaldo Colosio Km. 5.5 V-Nte. Cruzada	Cancún
11	Bvld. Luis Donaldo Colosio Km. 5.5 V-Sur. Natural	Cancún
11	Luis Donaldo Colosio Km. 8.5 ejido Alfredo V. Bonfil. V-Nte. Natural	Cancún
12	Luis Donaldo Colosio Km. 8.5 ejido Alfredo V. Bonfil. V-Sur. Cruzada	Cancún
12	Av. Chichén Itzá #401 SM 61 Mz. 10 Lt. 25 V-Ote. Natural	Cancún
13	Av. Nichupte Reg. 511 V-Ote. Natural	Cancún
13	Av. Nichupte Reg. 511 V-Pte. Cruzada	Cancún
14	Av. Chichén Itzá SM 62 Mz. 3 Lt. 5 V-Ote. Natural	Cancún
15	Andrés Quintana Reg. SM 59 Mz. 55 Lt. 8 V-Pte. Natural	Cancún
16	Av. Chichén Itzá 439. Av. Jacinto Canek LT 06-07 SM 224 Mz. 54 V-Nte.	Cancún
17	Carr. Federal Libre Mérida Km. 292+160, Ejido Alfredo V. Bonfil V-Nte. Natural	Cancún
17	Carr. Federal Libre Mérida Km. 292+160, Ejido Alfredo V. Bonfil V-Sur. Cruzada	Cancún
18	Andrés Quintana Roo y Calle 139 V-Ote. Natural	Cancún
18	Andrés Quintana Roo y Calle 139 V-Pte. Cruzada	Cancún
19	Av. José López Portillo Sm99 Mz102 Lote 12 V-Oriente Cruzada	Cancún
20	Av. José López Portillo Sm99 Mz102 Lote 12 V-Poniente Natural	Cancún
20	Av. José López Portillo M.21 Lote 9 Región 100 V-Oriente Natural	Cancún
21	Av. José López Portillo M.21 Lote 9 Región 100 V-Poniente Cruzada	Cancún
21	Av. José López Portillo Sm 58 Mz.45 Lote 17 V-Ote. Cruzada	Cancún
22	Av. José López Portillo Sm 58 Mz.45 Lote 17 V-Pte. Natural	Cancún
22	Av. Nichupte Sm.50 Mz.85 Lote 14 V-Ote. Natural	Cancún
22	Av. Nichupte Sm.50 Mz.85 Lote 14 V-Pte. Cruzada	Cancún
23	Av. Kabah Sm.32 Mz.4 Lote 10 V-Sur. Natural	Cancún
24	Av. Kabah Sm.32 Mz.4 Lote 10 V-Nte. Cruzada	Cancún
24	Bvld. Luis Donaldo Colosio Km 10.5 V-Sur. Natural	Cancún
25	Bvld. Luis Donaldo Colosio Km 10.5 V-Nte. Cruzada	Cancún
25	Bvld. Luis Donaldo Colosio Km 519 Mz.8 Lote 2 (Viveros) V-Sur. Natural	Cancún
26	Bvld. Luis Donaldo Colosio Km 519 Mz.6 Lote 2 (Viveros) V-Nte. Cruzada	Cancún
26	Bvld. Luis Donaldo Colosio Entronque Aeropuerto (Hotelería) V-Nte. Cruzada	Cancún
27	Bvld. Luis Donaldo Colosio Entronque Aeropuerto (Hotelería) V-Sur. Natural	Cancún
27	Carr. Cancún Chetumal Km. 14.5 Bvld. L.D. Colosio V-Nte. Cruzada	Cancún
28	Carr. Cancún Chetumal Km. 14.5 Bvld. L.D. Colosio V-Sur. Natural	Cancún
28	Av. José López Portillo M2 80 LT 16 R102 V-Ote. Natural	Cancún
29	Av. José López Portillo M2 80 LT 16 R102 V-Pte. Cruzada	Cancún
29	Av. José López Portillo SM 60 MZ 18 LT 8 V-Ote. Cruzada	Cancún
30	Andrés Q.Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8, Calle Tepich V-Ote. Cruzada	Cancún
31	Andrés Q.Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8, Calle Tepich V-Pte. Natural	Cancún
31	Av. López Portillo R99 MZ 107 LT 5 esq. Ruta a Cancún V-Ote. Cruzada	Cancún
32	Av. López Portillo R99 MZ 107 LT 5 esq. Ruta a Cancún V-Pte. Natural	Cancún
32	Ruta 4 SM 66 MZ 7 LT 18-A esq. Prof. Tulio y Madero Fr.Nte. V-Pte. Natural	Cancún
33	Av. López Portillo Sm.61 Mz.9 Lote 25 V-Ote. Cruzada	Cancún
33	Av. López Portillo Sm.61 Mz.9 Lote 25 V-Pte. Natural	Cancún

SIC."

A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la "SECRETARIA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO" con el objeto de que se localizara la misma.

- II. Acuerdo 01/18, mediante el cual y por la Circular OM 033 emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento se decretó la suspensión de términos del 05 de Febrero del 2018 en conmemoración al "101 ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS", por lo cual durante este día la UVTAP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico- administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

- III. Acuerdo 02/18, mediante el cual y por la Circular OM 034 emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento se decreto la suspensión de términos de los días 12 y 13 de Febrero del 2018, como días de asueto con motivo de los festejos del "Carnaval 2018", por lo cual durante esos días la UVTAP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico- administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Av. Nader Sm 2. Mz. 3 Lt. 29 Locales 7 y 9
Primer piso Edificio Madrid C.F. 77500.
Cancun QROO, México
Teléfono: (998) 892 19 67
Correo: uvtaip@cancun.gob.mx

IV. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos; en este contexto el Comité Permanente de Transparencia Municipal autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado.

V. La Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública, mediante oficio número DIUVP/061/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Al respecto de dichos anuncios publicitarios, la mayoría de ellos fueron removidos de los sitios donde se encontraban establecidos, ejecutándose para ello lo correspondiente a la Medida de Seguridad contemplada en el artículo 59 Fracción IV del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez; ello en razón de que se encontraban sin vigencia los permisos para que se mantuviesen instalados ajustándose para ello en lo dispuesto por el artículo 60 Fracción I del multicitado Reglamento Municipal y que al encontrarse situados en vialidad pública, al no respetarse los parámetros de restricción que se contempla para su instalación.

Por último, de igual forma, de la relación proporcionada por el interesado, existen anuncios publicitarios, que si bien no se encuentran en vialidad pública, si se encuentran expirados, éstos no pueden ser removidos en razón de que se estaría quebrantando la propiedad privada, al encontrarse los mismos situados dentro de la esfera jurídica privada y violando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como no han permitido el acceso a dichas propiedades por parte propietarios y/o poseedores de las mismas.

VI. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúan a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Av. Nader Sm 2. Ms. 1 Lt 29 Locales 7 y 8
Primer piso Edificio Madrid C.P 77500.
Cancun QROO, México
Teléfono: (998) 892 19 67
Correo: uvtaip@cancun.qroo.mx

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa de la respuesta emitida por el sujeto obligado se tiene como información **EXISTENTE**, en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo, y en consideración que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

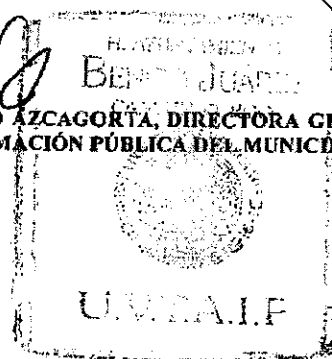
PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UYTAIP/ST/054/2018, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter **PÚBLICA** y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité Permanente de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la **EXISTENCIA** en términos del considerando tercero de esta resolución en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante a través de **INFOMEX, Y/O ESTRADOS Y/O CORREO ELECTRÓNICO**, en los términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ LIC. BLANCA FRECIA ROCABADO AZCAGORTA, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.

C.p. Expediente/Consecutivo/BFRA/EZSC/MJM



**NOTIFICADO POR
ESTRADOS
CON FECHA:**

05 MAR 2018

Av. Nader Sm 2, Mz. 1 Lt 25 Locales 7 y 9
Primer piso Edificio Madrid C.P. 77500.
Cancun QROO, México
Teléfono: (998) 892 19 67
Correo: uytaip@cancun.qroo.mx

UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Eliminados: 1-11 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/23/01/19.02 de la segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

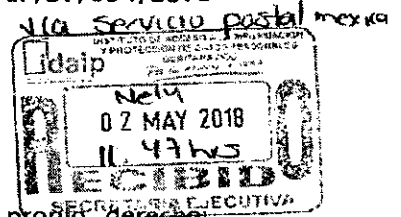
RESULTANDOS

PRIMERO. - En fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la C. [REDACTED] 5 interpuso el Recurso de Revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, mismo que fuera remitido, vía servicio postal mexicano, según guía con clave MN501526879MX, por dicha Unidad de Transparencia a este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, quien lo recepcionó en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, en contra de la respuesta dada a su solicitud de información con número de folio **00112718**, por parte del Sujeto Obligado recurrido, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

FOLIO INFOMEX:00112718

EXPEDIENTE NO. UVTaip/ST/054/2018

SECRETARIO MUNICIPAL DE ECOLOGIA Y DESARROLLO URBANO.
ARQ. FRANCISCO JAVIER ZUBIRAN PADILLA



[REDACTED] 6 promoviendo por mi propio derecho, señalando como direcciones de correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones los siguientes: [REDACTED] 7 : ante Usted, como mejor proceda comparezco a exponer;

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 142, 143 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 168, 169 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra del oficio número DIUVP/061/2018 emitido por la Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública de fecha 31 de enero del año en curso presentada ante el Municipio de Benito Juárez.

AGRAVIOS

ÚNICO. -Conforme al artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Acorde a dicho precepto se encuentra el artículo 8 de nuestra Carta Magna en la cual se prevé que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica respetuosa y además en dicho precepto se establece que a toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien vaya dirigido, la cual

tiene la obligación de hacerlo conocer en un breve término al peticionario.

Ahora bien, para que se considere como satisfecha la obligación a cargo de las autoridades establecidas en el precepto constitucional antes referido, además de emitirse una respuesta en un breve término y notificarse al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, la respuesta que se dé a la petición debe ser clara, congruente y categórica para determinar si se le concede lo solicitado o si

se le niega en forma clara, fundada y motivada, y para que en éste último caso pueda estar en posición de defender su derecho de fondo ante los tribunales pertinentes.

En virtud de lo anterior, me causa agravio la respuesta de fecha 5 de marzo de 2018 emitida por el Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Benito Juárez, esto es así, ya que si bien la autoridad dio respuesta a mi solicitud de información la misma no dio respuesta a la solicitado de manera completa, por lo que es evidente que no puede considerarse que la autoridad dio una respuesta; pues como se señala anteriormente, las respuestas que emita la autoridad deben ser acordes a la información que se solicitó.

Resulta claro, que la respuesta emitida no responde a mi solicitud de Información pública, pues en la misma se solicitó Información en relación con las clausuras, procedimientos y resoluciones que se hayan realizado a los anuncios espectaculares situados en las direcciones que se indicó dentro del Municipio de Benito Juárez, y en la oficio de respuesta la autoridad señala " *Al respecto de dichos anuncios publicitarios, la mayoría de ellos fueron removidos de los sitios donde se encontraban establecidos, ejecutándose para ello lo correspondiente a la medida de Seguridad contemplada en el artículo 59 Fracción IV del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez; ello en razón de que se encontraban sin vigencia los permisos para que se mantuviesen instalados ajustándose para ello en lo dispuesto por el artículo 60 Fracción I del multicitado Reglamento Municipal y que al encontrarse situados en vialidad pública, al no respetarse los parámetros de restricción que se contempla para su instalación.*

Por último, de igual forma, de la relación proporcionada por el interesado, existen anuncios publicitarios, que si bien no se encuentran en vialidad pública, si se encuentran expirados, éstos no pueden ser removidos en razón de que se estaría quebrantando la propiedad privada, al encontrarse los mismos situados dentro de la esfera jurídica privativa y violentando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como no han permitido el acceso a dichas propiedades por parte de propietarios y/o poseesionarios de las mismas..."

En atención a lo mencionado, es evidente que no puede considerarse que la respuesta que emitió la autoridad es un respuesta clara, congruente y concreta; ya que en ninguna parte de la misma se observa que haya dado una respuesta a la solicitud que se hizo. Conforme a los razonamientos vertidos, es claro que no me dieron respuesta a la información solicitada, por lo que procede el ente público me proporcione lo solicitado.

Si bien es cierto que emitieron respuesta en tiempo, también lo es que la información proporcionada está incompleta, prueba que se anexa al presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

A Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado con la personalidad con que me ostento realizando las manifestaciones vertidas en el presente escrito, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. - Se me tengan por admitidas las pruebas anexadas al presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 22 de marzo de 2018.

(SIC)

SEGUNDO. - Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/077-18**, al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año en curso, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de admisión, de conformidad al artículo 176 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de que la parte recurrente presentó de manera física, el siguiente anexo marcado como único:

- Acuerdo de resolución de fecha cinco de marzo del año dos mil dieciocho, constante de cuatro fojas útiles, tamaño carta, a una cara, firmado por la Licenciada Blanca Frecia Rocabado Azcargorta, Directora General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en relación al folio de INFOMEX 00112718, respecto a la solicitud de información de la parte recurrente.

CUARTO. - El día cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - El día siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, mediante escrito sin número de oficio y sin fecha, la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, remitido por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, enviado mediante el Servicio Postal Mexicano, en fecha dieciocho de julio del año en curso y por correo electrónico, en fecha dieciséis del mismo mes y año, manifestando sustancialmente lo siguiente:

REFERENCIA:	Dirección General de la UVTAP	Recurso de Revisión	RR/077-18/CYDV
ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN		Recurso INFOMEX	RR00002348
		INFOMEX QROO	00369018
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII, LGTAIP y ART. 03, Fracciones VII, IX, XIV, LTAIPQROO
Tipo Documento		Unidad Administrativa:	UVTAP
Fecha de Clasificación:		Rúbrica del Titular:	Lic. Blanca Frecia Rocabado Azcargorta
Pública:	SI Reservada: NO Confidencial: NO	Aplicación Período de Reserva:	N/A
Información Obligatoria:	A todo el documento	Fecha de Desclasificación:	N/A
Período de Reserva:	N/A	Rúbrica del Titular de la UVTAP que Clasifica:	

Recepcionado por Servicio Postal

Recurso de Revisión: RR/077-18/CYDV.
Consejero Instructor: M.E. Cintia Yrazu De La Torre Villanueva
Recurrente: C. Leslie Dinorah Palacios Salgado.

H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.

Mtra. Blanca Frecia Rocabado Azcargorta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (Anexo I) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 7 y 9 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma doy contestación al recurso de revisión RR/077-18/CYDV, promovido por el **8** en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX 00112718 en los términos siguientes:

AGRAVIOS

ÚNICO. En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **FALSO**; toda vez que esta Unidad de Transparencia dio seguimiento y solvento la solicitud de información con folio **INFOMEX 00112718** aun cuando persisten los errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en la plataforma INFOMEX y en consideración a lo determinado en artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (**Anexo II**); por lo que esta Unidad de Vinculación no Viola ni Transgrede el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

En correlación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la CPEUM ante esta Unidad de Transparencia no se gestionó; si bien son garantías que pudieran interpretarse como vinculantes en el Derecho de Petición se plantea las situaciones que afecten a una persona o solicitar servicios públicos y/o la exigencia sobre la deficiencia de los mismo y ante cual dicha respuesta deberá ser que la autoridad responda de manera inmediata al requerimiento sin importar el sentido estricto de dicha respuesta lo cual si genera una afectación respecto al Derecho a la Información que el objeto del artículo 6º de la CPEUM y que si tiene como fin y objetivo solventar puntualmente un requerimiento de la ciudadanía respecto a información pública y cuya limitantes se determinan como **INFOMARCIÓN PUBLICA O CONFIDENCIAL** acorde a la Ley aplicable a la materia.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por parte del hoy recurrente la Dirección de Imagen Urbana le indico puntualmente que en su mayoría habían sido retirados, acorde al listado que proporciono en su solicitud primaria en consideración a los artículos 59 fracción IV, 60 fracción I del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez; y en consideración a los que no se encuentran en via publica no pueden ser retirados en razón de quebrantar la propiedad privada en términos de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, y en virtud que la solicitud primaria versa en **INFOMRE LA RELACION DE CLAUSURAS Y PROCEDIMEINTOS QUE SE REALIZAN** y anexan una tabla en lo cual le indican con la normativa dicha solicitud de información y en consideración al artículo 151 de la LTAIPQROO toda vez que los sujetos obligados no están forzados a presentar, ni procesar la información pública conforme al interés del solicitante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorecen a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreesido el recurso de revisión **RR/077-18/CYDV** conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado mediante el presente ocurso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. - Se declare el sobreesimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

ATTE.

Blanca Flesia Rocabado Azcagorta

MTRA. BLANCA FLESIA ROCABADO AZCAGORTA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO.

Caj. Archivo/BTRA/EZSCV

SEXTO. - El día **quince de agosto del dos mil dieciocho**, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la **audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes**, señalándose las **diez horas del día veintitrés de agosto del año en curso**.

SÉPTIMO. - En fecha **dieciséis de agosto del presente año**, la Comisionada Ponente dictó **acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución** en el expediente **RR/077-18/CYDV**, toda vez que este Instituto aún no contaba con los elementos suficientes para emitir dicha resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 172 párrafo primero de la Ley de la materia. En virtud de lo antes citado, se amplió por un periodo de veinte días, el término de cuarenta días previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, a fin de que la Comisionada Ponente cuente con los elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación y se allegue de la información necesaria que permita analizar, estudiar y resolver el fondo del mismo.

OCTAVO.- El día **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/077-18/CYDV** en que se actúa, admitiéndose todas las pruebas ofrecidas por las partes del presente medio de impugnación, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, la Comisionada Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La hoy recurrente [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Por medio de la presente, de la manera más atenta y respetuosa, solicito informes en relación con las clausuras, procedimientos y resoluciones que se hayan realizado conforme a cada uno de los siguientes sitios:

NO.	DIRECCIÓN	CIUDAD
1	Av. José López Portillo #554 SM 61 MZ 3 LT 3 V-Ote Cruzada Av. José López Portillo #554 SM 61 MZ 3 LT 3 V-Pte Natural	Cancún Cancún
2	Av. José López Portillo Lote 14 Mz. 20 Reg. 93 V-Ote Natural Av. José López Portillo Lote 14 Mz. 20 Reg. 93 V-Pte Cruzada	Cancún Cancún
3	Carr. Cancún Chetumal Km. 15 a 500 mts del Aeropuerto (Lienzo Charro) V- Nte Cruzada BIS Carr. Cancún Chetumal Km. 15 a 500 mts del Aeropuerto (Lienzo Charro) V- Sur Natural BIS	Cancún Cancún
4	Carr. Federal #307 Chetumal Benito Juárez Km 335 Sm. 39 Lote 09-03	Cancún
5	Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 10.5 Los Javieres, V-Nte Cruzada Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 10.5 Los Javieres, V-Sur Natural	Cancún Cancún
6	Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 10.5 Mónaco Rent a Car, V-Nte Cruzada Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 10.5 Mónaco Rent a Car, V-Sur Natural	Cancún Cancún
7	Km. 21-22 Carr. Cancún Pto Morelos Lt. 10-12 Mz. 40 And. Turístico V-Nte Cruzada Km. 21-22 Carr. Cancún Pto Morelos Lt. 10-12 Mz. 40 And. Turístico V-Sur Natural	Cancún Cancún
8	Av. José López Portillo Región 98 Mz. 20 Lt. 7 V-Ote-Cruzada Av. José López Portillo Región 98 Mz. 20 Lt. 7 V-Pte. Natural	Cancún Cancún
9	Carr. Cancún Chetumal km. 15 (Lienzo Charro) V- Nte. Cruzada Carr. Cancún Chetumal km. 15 (Lienzo Charro) V- Sur Natural	Cancún Cancún
10	Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 5.5 V-Nte Cruzada Blvd. Luis Donaldo Colosio Km. 5.5 V-Sur, Natural	Cancún Cancún
11	Luis Donaldo Colosio Km. 8.5 ejido Alfredo V. Bonfil, V-Nte. Natural Luis Donaldo Colosio Km. 8.5 ejido Alfredo V. Bonfil, V-Sur, Cruzada	Cancún Cancún
12	Av. Chichen Itzá #401 SM 61 Mz 16 Lt 25 V-Ote Natural	Cancún
13	Av. Nichuptec Reg. 511 V-Ote. Natural Av. Nichuptec Reg. 511 V-Pte. Cruzada	Cancún Cancún
14	Av. Chichen Itzá SM 60 Mz 3 Lt 5 V-Ote Natural	Cancún
15	Andrés Quintana Roo SM 50 Mz 65 Lt 8 V-Pte. Natural	Cancún
16	Av. Chacmool esq. Av. Jacinto Canek Lt. 06-07 SM 224 MZ. 54 V-Nte.	Cancún
17	Carr. Federal Libre Mérida Km. 292 +160, Ejido Alfredo V. Bonfil V- Nte. Natural Carr. Federal Libre Mérida Km. 292 +160, Ejido Alfredo V. Bonfil V-Sur Cruzada	Cancún Cancún
18	Andrés Quintana Roo y Calle 139 V-Ote. Natural Andrés Quintana Roo y Calle 139 V-Pte. Cruzada	Cancún Cancún
19	Av. José López Portillo Sm99 Mz 102 Lote 12 V-Oriente Cruzada Av. José López Portillo Sm99 Mz 102 Lote 12 V-Poniente Natural	Cancún Cancún
20	Av. José López Portillo Mz 21 Lote 9 Región 100 V-oriente Natural Av. José López Portillo Mz 21 Lote 9 Región 100 V -Poniente Cruzada	Cancún Cancún
21	Av. José López Portillo Sm. 58 M. 45 Lote 17 V-Ote Cruzada Av. José López Portillo Sm. 58 M. 45 Lote 17 V -Pte Natural	Cancún Cancún
22	Av. Nichuptec Sm. 50 M. 85 Lote 14 V-Ote Natural Av. Nichuptec Sm. 50 M. 85 Lote 14 V-Pte Cruzada	Cancún Cancún
23	Av. Kabah Sm, 32 Mz.4 Lote 10 V-Sur Natural Av. Kabah Sm, 32 Mz.4 Lote 10 V-Nte Cruzada	Cancún Cancún
24	Blvd. Luis Donaldo Colosio Km 10.5 V-Sur Natural Blvd. Luis Donaldo Colosio Km 10.5 V-Nte Cruzada	Cancún Cancún
25	Blvd. Luis Donaldo Colosio Km 319 Mz. 6 Lote 2 (Viveros) V-Sur Natural Blvd. Luis Donaldo Colosio Km 319 Mz. 6 Lote 2 (Viveros) V-Nte Cruzada	Cancún Cancún
26	Blvd. Luis Donaldo Colosio Entronque Aeropuerto (Hotelera) V-Nte Cruzada Blvd. Luis Donaldo Colosio Entronque Aeropuerto (Hotelera) V- Sur Natural	Cancún Cancún
27	Carr. Cancún Chetumal km. 14.5 Blvd. L.D. Colosio V-Norte. Cruzada Carr. Cancún Chetumal km. 14.5 Blvd. L.D. Colosio V-Sur, Natural	Cancún Cancún
28	Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 V-Ote. Natural Av. José López Portillo MZ 60 LT 16 R 102 V-Pte Cruzada	Cancún Cancún
29	Av. José López Portillo SM 60 MZ 18 LT 18 V-Ote. Cruzada	Cancún
30	Andrés Q. Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8, Calle Tepich V-Ote. Cruzada Andrés Q. Roo SM 50 MZ 65 LT 9 Local 8, Calle Tepich V-Pte. Natural	Cancún Cancún
31	Av. José López Portillo R99 MZ 107 LT 5 esq. Ruta a Cancún V-Ote. Cruzada Av. José López Portillo R99 MZ 107 LT 5 esq. Ruta a Cancún V- Pte. Natural	Cancún Cancún
32	Ruta 4 SM 66 MZ 7 LT 18-A esq. Prol. Tulum y Madero FreNte. V-Pte. Natural	Cancún
33	Av. José López Portillo Sm. 61 Mz. 9 Lote 25 V-Ote Cruzada Av. José López Portillo Sm. 61 M. 9 Lote 25 V -Pte Natural	Cancún Cancún"

(SIC)

II.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante Acuerdo de Resolución de fecha cinco de marzo del año en curso, dio respuesta a la solicitud de

información, lo cual ha quedado reproducido en el apartado de **ANTECEDENTES** en su punto segundo romano de esta presente resolución, lo cual únicamente se reproduce lo contestado a la hoy recurrente:

"V. La Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública, mediante oficio número DIUVP/061/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Al respecto de dichos anuncios publicitarios, la mayoría de ellos fueron removidos de los sitios donde se encontraban establecidos, ejecutándose para ello lo correspondiente a la Medida de Seguridad contemplada en el artículo 59 Fracción IV del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez; ello en razón de que se encontraban sin vigencia los permisos para que se mantuviesen instalados ajustándose para ello en lo dispuesto por el artículo 60 Fracción I del multicitado Reglamento Municipal y que al encontrarse situados en vialidad pública, al no respetarse los parámetros de restricción que se contempla para su instalación.

Por último, de igual forma, de la relación proporcionada por el interesado, existen anuncios publicitarios, que si bien no se encuentran en vialidad pública, sí se encuentran expirados, éstos no pueden ser removidos en razón de que se estaría quebrantando la propiedad privada, al encontrarse los mismos situados dentro de la esfera jurídica privativa y violentando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como no han permitido el acceso a dichas propiedades por parte propietarios y/o posesionarios de las mismas."

Nota: Lo resaltado es propio.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la ciudadana **10** presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

"... ÚNICO. -Conforme al artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Acorde a dicho precepto se encuentra el artículo 8 de nuestra Carta Magna en la cual se prevé que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio de derecho de petición, siempre que este se formule por escrito, de manera pacífica respetuosa y además en dicho precepto se establece que a toda petición deberá recaer un escrito de la autoridad a quien vaya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en un breve término al peticionario.

Ahora bien, para que se considere como satisfecha la obligación a cargo de las autoridades establecidas en el precepto constitucional antes referido, además de emitirse una respuesta en un breve término y notificarse al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, **la respuesta que se dé a la petición debe ser clara, congruente y categórica para determinar si se le concede lo solicitado o si se le niega en forma clara, fundada y motivada, y para que en este último caso pueda estar en posición de defender su derecho de fondo ante los tribunales pertinentes.**

En virtud de lo anterior, **me causa agravio la respuesta de fecha 5 de marzo de 2018 emitida por el Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, esto es así, ya que si bien la autoridad dio respuesta a mi solicitud de información la misma no dio respuesta a la solicitado de manera completa, por lo que es evidente que no puede considerarse que la autoridad dio una respuesta; pues como se señala anteriormente, las respuestas que emita la autoridad deben ser acordes a la información que se solicitó.**

*Resulta claro, que **la respuesta emitida no responde a mi solicitud de información pública, pues en la misma se solicitó información en relación con las clausuras, procedimientos y resoluciones que se hayan realizado a los anuncios espectaculares situados en las direcciones que se indicó dentro del Municipio de Benito Juárez, y en la oficio de respuesta la autoridad señala " Al respecto de dichos anuncios publicitarios, la mayoría de ellos fueron removidos de los sitios donde se encontraban establecidos, ejecutándose para ello lo correspondiente a la medida de Seguridad contemplada en el artículo 59 Fracción IV del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez; ello en razón de que se encontraban sin vigencia los permisos para que se mantuviesen instalados ajustándose para ello en lo dispuesto por el artículo 60 Fracción I del multicitado Reglamento Municipal y que al encontrarse situados en vialidad pública, al no respetarse los parámetros de restricción que se contempla para su instalación.***

Por último, de igual forma, de la relación proporcionada por el interesado, existen anuncios publicitarios, que si bien no se encuentran en vialidad pública, si se encuentran expirados, éstos no pueden ser removidos en razón de que se estaría quebrantando la propiedad privada, al encontrarse los mismos situados dentro de la esfera jurídica privativa y violentando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como no han permitido el acceso a dichas propiedades por parte de propietarios y/o posesionarios de las mismas..."

*En atención a lo mencionado, **es evidente que no puede considerarse que la respuesta que emitió la autoridad es un respuesta clara, congruente y concreta; ya que en ninguna parte de la misma se observa que haya dado una respuesta a la solicitud que se hizo.** Conforme a los razonamientos vertidos, es claro que no me dieron respuesta a la información solicitada, por lo que procede el ente público me proporcione lo solicitado."*

(SIC).

NOTA: Lo resaltado es propio.

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

AGRAVIOS

"ÚNICO.- En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es FALSO; toda vez que esta Unidad de Transparencia dio seguimiento y solvento la solicitud de información con folio INFOMEX 00112718 aun cuando persisten los errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en la plataforma INFOMEX y en consideración a lo determinado en artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (Anexo II); por lo que esta Unidad de Vinculación no Viola ni Transgrede el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

En correlación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la CPEUM ante esta Unidad de Transparencia no se gestionó; si bien son garantías que pudieran interpretarse como vinculantes en el Derecho de Petición se plantea las situaciones que afecten a una persona o solicitar servicios públicos y/o la exigencia sobre la deficiencia de los mismo y ante cual dicha respuesta deberá ser que la autoridad responda de manera inmediata al requerimiento. sin importar el sentido estricto de dicha respuesta lo cual si genera una afectación respecto al Derecho a la Información que el objeto del artículo 6° de la CPEUM y que si tiene como fin y objetivo solventar puntualmente un requerimiento de la ciudadanía respecto a información pública y cuya limitantes se determinan como INFOMARCION PUBLICA O CONFIDENCIAL acorde a la Ley aplicable a la materia.

Ahora bien, **respecto a lo solicitado por parte del hoy recurrente la Dirección de Imagen Urbana le indico puntualmente que en su mayoría habían sido retirados, acorde al listado que proporciono en su solicitud primaria en consideración a los artículos 59 fracción IV, 60 fracción I del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez; y en consideración a los que no se encuentran en via publica no pueden ser retirados en razón de quebrantar la propiedad privada en términos de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, y en virtud que la solicitud primaria versa en INFOMRE LA RELACION DE CLAUSURAS Y PROCEDIMEINTOS QUE SE REALIZAN y anexa una tabla en lo cual le indican con la normativa dicha solicitud de información y en consideración al artículo 151 de la LTAIPQROO toda vez que los sujetos obligados no están forzados a presentar, ni procesar la información pública conforme al interés del solicitante."**

(SIC)

NOTA: Lo resaltado es propio.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de Información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que, de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende de la solicitud de fecha de presentación treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, según el registro en el sistema INFOMEX, siendo la siguiente:

"Por medio de la presente, de la manera más atenta y respetuosa, solicito informes en relación con las clausuras, procedimientos y resoluciones que se hayan realizado conforme a cada uno de los siguientes sitios..." (SIC)

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante escrito de fecha cinco de marzo del presente año, notificado en fecha quince de marzo del dos

mil dieciocho, vía el sistema electrónico Infomexqroo y en este sentido, su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"V. La Secretaría Municipal de Ecología y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública, mediante oficio número DIUVP/061/2018 ante esta Unidad emitió la siguiente respuesta:

Al respecto de dichos anuncios publicitarios, la mayoría de ellos fueron removidos de los sitios donde se encontraban establecidos, ejecutándose para ello lo correspondiente a la Medida de Seguridad contemplada en el artículo 59 Fracción IV del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez; ello en razón de que se encontraban sin vigencia los permisos para que se mantuviesen instalados ajustándose para ello en los dispuesto por el artículo 60 Fracción I del multicitado Reglamento Municipal y que al encontrarse situados en vialidad pública, al no respetarse los parámetros de restricción que se contempla para su instalación.

Por último, de igual forma, de la relación proporcionada por el interesado, existen anuncios publicitarios, que si bien no se encuentran en vialidad pública, sí se encuentran expirados, éstos no pueden ser removidos en razón de que se estaría quebrantando la propiedad privada, al encontrarse los mismos situados dentro de la esfera jurídica privativa y violentando lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como no han permitido el acceso a dichas propiedades por parte propietarios y/o poseesionarios de las mismas."

Nota: Lo resaltado es propio.

Asimismo, resulta importante considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante escrito sin fecha y sin número de oficio, por el que dio **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

AGRAVIOS

"ÚNICO.- En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es FALSO; toda vez que esta Unidad de Transparencia dio seguimiento y solvento la solicitud de información con folio INFOMEX 00112718 aun cuando persisten los errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en la plataforma INFOMEX y en consideración a lo determinado en artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información (Anexo II); por lo que esta Unidad de Vinculación no Viola ni Transgrede el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

...

Ahora bien, respecto a lo solicitado por parte del hoy recurrente la Dirección de Imagen Urbana le indico puntualmente que en su mayoría habían sido retirados, acorde al listado que proporcione en su solicitud primaria en consideración a los artículos 59 fracción IV, 60 fracción I del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez; y en consideración a los que no se encuentran en via publica no pueden ser retirados en razón de quebrantar la propiedad privada en términos de los artículos 14 y 16 de la. CPEUM, y en virtud que la solicitud primaria versa en INFOMRE LA RELACION DE CLAUSURAS Y PROCEDIMEINTOS QUE SE REALIZAN y anexan una tabla en lo cual le indican con la normativa dicha solicitud de información y en consideración al artículo 151 de la LTAIPQROO toda vez que los sujetos obligados no están forzados a presentar, ni procesar la información pública conforme al interés del solicitante."

(SIC)

NOTA: Lo resaltado es propio.

Ahora bien, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, de acuerdo a la siguiente normatividad:

- **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:**

Artículo 3.- Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

XV. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta

administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Nota: Lo resaltado es propio.

En virtud de toda la normatividad antes descrita, este Instituto determina que los: **"... informes en relación con las clausuras, procedimientos y resoluciones que se hayan realizado conforme a cada uno de los siguientes sitios:..."**, es considerada como información de interés público, pues resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, ya que con dicha documentación se pueden conocer las actividades que realizan los titulares al frente de los Sujeto Obligados (como en el caso que nos ocupa) y por lo tanto, aquellos deben permitir el acceso de su información, protegiendo los datos personales que obren en su poder.

Además, la información solicitada al Municipio de Benito Juárez está relacionada con la obligación de transparencia común, contenida en la fracción **XXVII del artículo 91** de la Ley en la materia, al señalar que el Sujeto Obligado debe de cargar información respecto a procedimientos administrativos en los que la autoridad municipal resuelva emitir permisos, clausuras, resoluciones, suspensiones, revocaciones entre otros supuestos, de manera fundada y motivada.

Lo anterior, tiene mayor sustento con lo establecido en los artículos 2, 6, 7 fracciones V, XXII, XXXII, 9 fracciones de la I a la XI, 10 fracciones I, II y III, 12 fracciones III, IV y V, 51 y 59 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, los cuales señalan a la letra lo siguiente:

"Artículo 2.- Las Disposiciones de este Reglamento son de interés público, observancia general y cumplimiento obligatorio en todo el Municipio y tienen por objeto regular la fijación, instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación, modificación, ampliación, reparación, retiro y distribución de anuncios que sean visibles desde la vía pública colocados en los inmuebles Públicos o Privados así como ordenar, organizar y regular lo referente a la publicidad en sus diferentes formas, variantes y tecnologías.

Artículo 6.- **En materia de procedimiento administrativo se estará a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio Benito Juárez.**

Artículo 7.- Para los efectos de éste Reglamento se entenderá por:

V. Anuncio. - Todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que indique, señale, exprese o muestre al público cualquier mensaje de manera gráfica mediante la publicidad de emblemas, logotipos o denominación de establecimientos, escrita o fonética relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general, con el ejercicio lícito de cualquier actividad y que se perciba desde la vía pública.

XXII. Permiso. - El documento expedido por la Dirección, mediante el cual se autoriza la instalación, modificación, reubicación, distribución o difusión de anuncios, que podrá tener una vigencia máxima de 12 meses.

XXXII. Responsable Directo. - La persona física o moral que solicita autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio y a cuyo nombre o razón social se expide el permiso correspondiente.

Artículo 9.- Los responsables directos de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar el permiso correspondiente ante la Dirección para la instalación, difusión, distribución, reubicación o modificación de los anuncios en los términos previstos en éste Reglamento;

II. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

III. Acreditar en su caso, ante la Dirección, que se cumple con las disposiciones técnicas constructivas, sistemas, procedimientos, supervisión y vigilancia relativos a la obra civil, instalación y construcción de los elementos y estructuras de los medios de publicidad, que se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Construcción. Dicha acreditación deberá realizarse al momento de solicitar el permiso mediante un dictamen emitido por un Director Responsable de Obra en su caso;

IV. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, salubridad y en buen estado de conservación;

V. Dar aviso de cambio de Director Responsable de Obra, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes en que ocurra;

VI. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes, al que hubiesen concluido;

VII. Dar aviso por escrito a la Dirección de cualquier cambio del responsable directo o solidario;

VIII. Permitir las visitas de inspección en términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

IX. Desmontar los anuncios que representen un potencial peligro o riesgo para las personas y sus bienes de conformidad con lo dispuesto en éste Reglamento;

X. Responder por cualquier daño que los anuncios bajo su responsabilidad ocasionen a terceras personas o a sus bienes, o mobiliario urbano; y

XI. Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 10.- Los responsables solidarios, dueños o poseedores de predios o vehículos que contengan anuncios, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Verificar que el responsable directo cuente con el permiso correspondiente y la licencia de funcionamiento para el caso de los publicistas;

II. Permitir las visitas de inspección en términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, responder por los daños y perjuicios causados por sus anuncios; y

III. Los demás que les imponga este Reglamento y demás ordenamientos legales.

Artículo 12.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones ejecutivas a través del Presidente Municipal, por sí o a través de la Dirección, quienes tendrán dentro de sus atribuciones:

III. **Emitir resoluciones administrativas** que obliguen a los propietarios y poseedores de inmuebles y de vehículos donde se ubiquen anuncios, así como a los publicistas, contratistas y responsables solidarios al cumplimiento de este Reglamento;

IV. **Otorgar, negar, revocar y cancelar los permisos** en los términos previstos en este Reglamento;

V. Imponer las sanciones por incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, así como llevar a cabo los procedimientos para aplicarlas;

Artículo 51.- Para la fijación, modificación, ampliación, rotulación, ubicación, reubicación, retiro, emisión, colocación y uso de anuncios o cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Reglamento, se requiere obtener previamente el permiso de anuncios de publicidad propia, el permiso de anuncios de publicidad de terceros o el permiso de anuncio temporal de publicidad, todos ante la Dirección, que deberá responder si concede o no dicho permiso, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 59.- Son medidas de seguridad, preventivas o correctivas, que podrá dictar la Dirección competente:

III. La clausura temporal, parcial o total de los medios utilizados; y"

Nota: Lo resaltado es propio.

Es decir, el Sujeto Obligado, a través del Reglamento antes referido, regula la fijación, instalación, conservación, ubicación, características, requisitos, colocación, modificación, ampliación, reparación, retiro y distribución de anuncios que sean visibles desde la vía pública colocados en los inmuebles públicos o privados; asimismo, cuenta con la facultad de ordenar, organizar y regular lo referente a la publicidad en sus diferentes formas, variantes y tecnologías; puede imponer medidas de seguridad como multas temporales, parciales o totales; cuenta con facultades para iniciar procedimientos administrativos en relación a los anuncios que se instalen dentro del Municipio e inclusive emitir resoluciones con base a esos referidos procedimientos.

Por lo tanto, el Municipio de Benito Juárez, es el encargado de generar la información con carácter de **pública** que la parte recurrente le solicitó con base a su derecho al acceso a la información; además, se puede apreciar que la respuesta otorgada por parte de Sujeto Obligado, incumple con los **principios de congruencia y exhaustividad**, pues para que el ejercicio del derecho de acceso a la información pueda ser debidamente realizado, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/17

Ahora bien, esta Autoridad estima que la solicitud de información con número 00112718 fue contestada de manera incorrecta, en virtud de que el recurrente solicitó al Sujeto Obligado, información relativa a clausuras, procedimientos y resoluciones que se hayan realizado conforme a una lista de treinta y tres ubicaciones localizadas en el Municipio de Benito Juárez; a lo que la parte recurrida contestó, de manera vaga e imprecisa: ***“...Al respecto de dichos anuncios publicitarios, la mayoría de ellos fueron removidos de los sitios donde se encontraban establecidos”;*** añadiendo que: ***“...de igual forma, de la relación proporcionada por el interesado, existen anuncios publicitarios, que si bien no se encuentran en vialidad pública, sí se encuentran expirados, éstos no pueden ser removidos en razón de que se estaría quebrantando la propiedad privada...”***

Es decir, la respuesta es totalmente incomprensible, oscura y ambigua, pues no existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; además, no se refiere en específico, a cada uno de los sitios por los cuales, la parte recurrente solicitó se le informe si existen clausuras, si se han instaurado alguna clase procedimientos o en definitiva, si se han emitido resoluciones (administrativas), pues con la respuesta emitida, además de no dar puntual contestación a lo peticionado, otorga información que no es clara, al señalar que algunos anuncios fueron removidos, en virtud de encontrarse en propiedad pública y otros no pudieron ser removidos por estar en propiedad privada, circunstancias que en estricto derecho, no forman parte de la solicitud de información con número de folio 00112718.

En consecuencia, con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, dirigida a la solicitante, hoy parte recurrente, este Órgano Garante determina procedente el Recurso de Revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 169, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 169. El Recurso de Revisión procederá en contra de:

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado."

Nota: Lo resaltado es propio.

Lo anterior se afirma a pesar de lo manifestado por el Sujeto Obligado, al momento de dar contestación al Recurso de Revisión con número de expediente RR/077-18/CYDV, pues la Titular de la Unidad de Transparencia, únicamente reiteró lo informado por la Dirección de Imagen Urbana del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por otra parte, en cuanto a la descripción de agravios señalados por el recurrente en su medio de impugnación, en el sentido de que: **"Si bien es cierto que emitieron respuesta en tiempo, también lo es que la información proporcionada está incompleta, prueba que se anexa al presente escrito"**, bajo el principio de suplencia de la queja, resulta imprescindible observar para su análisis lo que establece la Ley de la materia en los siguientes artículos:

"Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 164. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir, al máximo, los costos de entrega de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 167. Los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso."

En esta tesitura, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información aprecia, de las documentales que obran en el expediente del presente Recurso que derivan del sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** de fecha de inicio de trámite **31 de enero** de dos mil dieciocho, **hizo uso** del período de prórroga en los términos previsto en la Ley de la materia, por lo que contó entonces con el término comprendido del **1 de febrero** del dos mil dieciocho al **6 de marzo del mismo año**, y siendo que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud hasta el día **15 de marzo** del año en curso, de conformidad a la Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex, presentado por la parte recurrente, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia**, a pesar de que según el Sujeto Obligado, notificó por estrados a la solicitante, en fecha cinco de marzo del presente año, lo cual, no es la vía idónea ya que las notificaciones deben obrar en el sistema electrónico INFOMEXQROO. Se cita el artículo antes citado de manera textual:

Artículo 154.- *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En tal virtud, en una interpretación armónica de los artículos 156, párrafo tercero y 167 de la Ley de la materia, resulta determinante para este Órgano Colegiado que la hipótesis prevista en este numeral en el sentido de que **los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado**, se actualiza en el presente asunto, a pesar de lo manifestado por la recurrente, en su medio de impugnación interpuesto, ya que dicho artículo establece claramente que los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso, pues es incuestionable que al no haberse **dado respuesta a la solicitud** de información en fecha **seis de marzo**, dentro de los veinte días totales de plazo que prevé el artículo 154 de la Ley en mención, tal supuesto previsto en el artículo 167, se configura.

Es decir, este Instituto como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo que se establece en la fracción II de su artículo 29, hace puntual señalamiento en lo siguiente:

El artículo 154 de la Ley de la materia, anteriormente transcrito, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha **en un plazo no mayor de diez días hábiles**, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional **por otros diez más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En esta tesitura, y siendo que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano

de Control Interno del Sujeto Obligado a efecto de que, de así disponerlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan.

Lo anterior considerado, en atención a que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Asimismo, es importante apuntar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente

MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, ordenando al mismo la entrega de la información solicitada, identificada con el número de **folio INFOMEX 00112718**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en términos de lo expresado en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por **II** en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, 00112718, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, observando lo que para el otorgamiento de la información pública disponen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. - -

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO. - Gírese oficio al Titular del Órgano de Control Interno del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

